



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 143-2016-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107-2018-MTPE/1/20.4

Lima,

05 MAR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 64859-2016, obrante en autos¹, interpuesto por INVERSIONES LUCOCIZA S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 095-2016-MTPE/1/20.44, de fecha 07 de junio de 2016 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), corregida mediante Resolución Sub Directoral N° 137-2016-MTPE/1/20.44, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento), y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 048-2016 (en adelante, el Acta de Infracción)³, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/51,942.50 (Cincuenta y un mil novecientos cuarenta y dos con 50/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva, siendo las siguientes: **1)** No pagar la gratificación trunca de julio de 2015 (enero a marzo de 2015); **2)** No pagar la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo comprendido del 02 de mayo de 2013 al 12 de marzo de 2015; **3)** No pagar la remuneración vacacional del periodo 2013-2014, 2014-2015 (trunca); **4)** No asistir al requerimiento de comparecencia programado para el día 04 de marzo de 2016; y, **5)** No cumplir con la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 23 de febrero de 2016; afectando con tales infracciones a la ex trabajadora Olga Rocío Ávila Suarez;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error, se ha consignado en el numeral I del considerando décimo séptimo de la Resolución Sub Directoral lo siguiente: "(...) correspondiendo imponer sanción equivalente a 3.00 UIT (Tres Unidades Impositivas Tributarias), ascendente m por ciento), conforme a lo señalado en el Séptimo Considerando (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "(...) correspondiendo imponer sanción equivalente a 3.00 UIT (Tres Unidades Impositivas Tributarias), ascendente a la suma de S/11,850.00 (Once mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles); monto sobre el cual efectuada la reducción al 35% (treinta y cinco por ciento), conforme a lo señalado en el Séptimo Considerando (...)"; asimismo, se ha consignado en el punto IV del citado considerando décimo séptimo de la Resolución Sub Directoral lo siguiente: "artículo 36° numeral 23.3 de la Ley: No asistir al Requerimiento de Comparecencia programado para el 04 de marzo de 2016 (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "artículo 36° numeral 3 de la Ley: No asistir al Requerimiento de Comparecencia programado para el 04 de marzo de 2016 (...)"; defectos de carácter aritmético y material que no alteran lo resuelto en la Resolución Sub Directoral, por lo que deben de corregirse en ese sentido los referidos errores;

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral por los siguientes argumentos: *i)* Que, la Resolución Sub Directoral señala que no ha concurrido a las comparecencias programadas; sin embargo, aduce que sí ha concurrido e incluso ha ofrecido documentación al caso concreto investigado; *ii)*

¹ De fojas 18 a 34.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, y, 012-2013-TR.

³ Que obra de fojas 09 a 17 y reversos de autos.
y reversos de fojas.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 143-2016-MTPE/1/20.44

Que, es de conocimiento del propio inspector encargado que su posición fue la de dar solución al impase denunciado por la ex trabajadora Olga Ávila Suarez; siendo que si no se llegó a un acuerdo fue porque las pretensiones de la citada ex trabajadora eran exorbitantes; *iii*) Que, la misma denunciante en un primer momento señaló que percibía una cantidad elevadísima como ingreso mensual, luego en la Resolución Sub Directoral ha sido consignada la suma de S/ 950.00 soles, es decir, la denunciante ha demostrado que falta a la realidad con su denuncia y pretensiones, pero a pesar de ello se le ha dada la razón; y, *iv*) Que, la Resolución Sub Directoral no resiste un test de proporcionalidad en la multa interpuesta en nuestra contra, así se tiene que por no haberle pagado las vacaciones a la trabajadora en el periodo 2013-2014, 2014-2015, nos impone una multa S/ 4,147.50, y por no pagar la CTS se le impone otra multa por la misma cifra; sin embargo, señala que por no concurrir a la comparecencia se le ha impuesto una multa de S/ 19,750.00, es decir, que bajo esa óptica es más grave no acudir a una citación del inspector que dejar de reconocer los beneficios laborales de los trabajadores (vacaciones, CTS y gratificaciones), lo cual carece de lógica fáctica y jurídica;

Cuarto: Que, respecto al punto *i*) descrito en el considerando precedente, corresponde indicar que de la revisión de los actuados en el procedimiento sancionador se aprecia que a la inspeccionada se le ha impuesto sanción por vulnerar la labor inspectiva, en relación a dos (2) infracciones, la primera de ellas, por no cumplir con la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 23 de febrero de 2016; y, la segunda de ellas, por no asistir a la diligencia de verificación de la referida Medida de Requerimiento para el día 04 de marzo de 2016, por lo que corresponde hacer la precisión al respecto;

Quinto: Que, en ese sentido, se aprecia que la inspeccionada no cumplió con la Medida de Requerimiento de fecha 23 de febrero de 2016, al no haber acreditado lo que le fue requerido (pago de gratificaciones legales y compensación por tiempo de servicios por los meses y periodos descritos en el considerando de la presente resolución) conforme se aprecia del ítem denominado "Documentación Revisada" de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación emitida en dicha fecha. Aunado a ello, de la revisión de la referida medida, se aprecia que el comisionado dejó consignado que el incumplimiento de la misma, así como la inasistencia a la diligencia de verificación constituirá infracción a la labor inspectiva sancionable con multa, lo que no ha sido cumplido por la inspeccionada, vulnerando con su conducta el sub numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley⁴, así como el numeral 3 del artículo 36⁵. Cabe indicar que el día 04 de marzo de 2016, conforme lo ha dejado consignado el comisionado en el ítem denominado Actuaciones Inspectivas de Investigación o Comprobatoria, se hizo el llamado respectivo a la inspeccionada hasta en cuatro oportunidades, siendo la última a las 15:20 horas, no habiéndose hecho presente el representante legal de la inspeccionada; en consecuencia, la inspeccionada con su conducta ha faltado al deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, y estando a que la inspeccionada solo cuestiona los hechos constatados durante el procedimiento inspectivo, sin sustento documental alguno, debemos estar a lo consignado en el Acta de Infracción, dado que acorde a los artículos 16⁶ y 47⁷ de la Ley, los hechos constatados por los comisionados se presumen ciertos y merecen fe;

⁴ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 5.- Facultades inspectivas

En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para:

"(...) 5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento. (...)"

⁵ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva

Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

"(...) 3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren."

⁶ Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 16.- Actas de Infracción

"(...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. (...)"

⁷ Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 143-2016-MTPE/1/20.44

Sexto: Que, respecto a los puntos *ii)* y *iii)* descritos en el considerando tercero, cabe indicar que, si bien la inspeccionada alega que ha tenido la predisposición de dar solución a los incumplimientos laborales hacia la trabajadora Olga Álvarez Suarez, debemos señalar que ello no se condice con su accionar, toda vez que si se tiene en cuenta la inspeccionada inició la prestación de sus servicios el día 02 de mayo de 2013 finalizando el vínculo laboral el día 12 de marzo de 2015, y la Orden de Inspección N° 3168-2015-MTPE/1/20.4 (antecedentes del procedimiento sancionador que nos avoca) para realizar actuaciones inspectivas a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, fue generada el día 04 de febrero de 2016, iniciándose las actuaciones inspectivas el día 08 del mismo mes y año, lo que denota que la inspeccionada en el transcurso de aproximadamente nueve (9) meses de terminada la relación laboral, no ha cumplido con sus obligaciones laborales en tiempo oportuno y conforme lo dictan las leyes pertinentes;

Sétimo: Que, aunado a ello, se bien se aprecia que a fojas 38 del expediente investigador obra una documento denominado "Liquidación de Beneficios Laborales y Propuesta de pago para la trabajadora Olga Avila", la cual contempla los conceptos de vacaciones no gozadas y compensación por tiempo de servicios, por el periodo comprendido de marzo de 2013 hasta mayo de 2015, con montos a ser pagados en tres (3) cuotas; debemos acotar que dicho documento no acredita el cumplimiento de sus obligaciones laborales, toda vez que no se encuentra suscrita por la ex trabajadora Olga Rocío Ávila Suarez, siendo la firma un requisito indispensable de señal de conformidad. Por otra parte, corresponde indicar que no existieron medios probatorios que hayan permitido determinar fehacientemente la remuneración que señaló percibir la referida ex trabajadora, conforme lo dejó consignado el comisionado en el último párrafo del segundo Hecho Verificado del Acta de Infracción, se consideró como monto de la remuneración, la señalada por el apoderado de la inspeccionada, equivalente a S/ 950.00 (Novecientos cincuenta y 00/100 Soles), monto que fue consignado en la propuesta de Liquidación de Beneficios sociales a la cual hemos hecho referencia en líneas precedentes, habiéndose dejado a salvo el derecho de la ex trabajadora para que haga valer su derecho en la vía legal que considere conveniente;

Octavo: Que, además, corresponde dejar en claro que pese a lo señalado respecto al monto de la remuneración, el vínculo laboral entre la ex trabajadora Olga Rocío Ávila Suarez y la inspeccionada no se encuentra en discusión; dado que dicho vínculo pudo ser corroborado por el comisionado del Formato TR5 del T-Registro a través del sistema de Planilla del MTPE, así como de la Constancia de Baja del Trabajador (T-Registro) y de la manifestación del apoderado, apreciándose que la trabajadora tiene como fecha de inicio 02 de mayo de 2013 y fecha de cese 12 de marzo de 2015; por lo que la multa que ha sido impuesta, se ha dado a razón que la citada ex trabajadora tiene derecho a percibir los beneficios sociales antes mencionados, cuyos pagos no han sido acreditados por la inspeccionada en el procedimiento inspectivo ni en el presente procedimiento sancionador; siendo así los argumentos esgrimidos no desvirtúan las conductas incurridas;

Noveno: Que, respecto al punto *iv)* descrito en el considerando tercero, cabe precisar que cada incumplimiento incurrido por los sujetos inspeccionados y que no han sido subsanados configura una infracción de acuerdo a las diversas materias que contempla la Ley, estando cada incumplimiento tipificado como infracción en el Reglamento. En el presente caso, se tiene que la inspeccionada incurrió en tres (3) infracciones en materia de relaciones laborales: no pago de la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales y remuneración vacacional, por los meses y periodos descritos en el considerando primero de la presente resolución; y además, por infringir la labor inspectiva, al no asistir a una diligencia de comparecencia de fecha 04 de marzo de 2016 (verificación de la Medida de Requerimiento) y por no cumplir con la Medida de Requerimiento de fecha 23 de febrero de 2016, teniendo cada incumplimiento una

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 143-2016-MTPE/1/20.44

tipificación particular en el Reglamento. Ahora bien, cabe señalar que para imponer sanción por la comisión de infracciones, se toman en cuenta dos criterios: *Gravedad de la falta cometida* y *Número de trabajadores afectados*⁸, aplicando para su cálculo, en el presente caso, la tabla NO MYPE consignada en el artículo 48° del Reglamento, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39° de la Ley, y en estricto respeto de los Principios de proporcionalidad y razonabilidad⁹; en tal sentido, si en algunos casos las multas a imponer por cada infracción son mayores que otras, ello obedece al cálculo que se realiza en estricto cumplimiento de la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo; en consecuencia, lo alegado por la inspeccionada carece de sustento fáctico y legal, que no desvirtúa las infracciones materia de autos;

Décimo: Que, finalmente, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, con las precisiones efectuada en el considerando segundo de la presente resolución, emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUEVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 095-2016-MTPE/1/20.44, de fecha 07 de junio de 2016, emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acorde a los términos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución; y, CONFIRMAR dicha Resolución Sub Directoral que impone una multa por la suma de S/ 51,942.50 (Cincuenta y un mil novecientos cuarenta y dos con 50/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/kyd

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

⁹ De conformidad con lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo